

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 8 PAGINAS

SALOMON CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, lunes 26 de septiembre de 1932.

AÑO LXVIII—NUMERO 22096
Fundado el 30 de abril de 1864

PODER LEGISLATIVO

LEY 11 DE 1932 (SEPTIEMBRE 23)

“SOBRE CREACION EN CARTAGENA DE UNA JUNTA DE MONUMENTOS
HISTORICOS Y DE TURISMO”

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1° La Junta que debe actuar en Bolívar, de acuerdo con la Ley 48 de 1918, sobre fomento de las bellas artes, tendrá el carácter de autónoma, residirá en Cartagena y se denominará Junta de Monumentos Históricos y de Turismo.

Artículo 2° La Junta se compondrá de cinco miembros, que prestarán gratuitamente sus servicios, así: el Gobernador del Departamento, y los Presidentes del Concejo, de la Cámara de Comercio, de la Sociedad de Mejoras Públicas y de la Academia de Historia de Cartagena.

Artículo 3° Fuera de los deberes y atribuciones que a la Junta corresponden, de acuerdo con la Ley 48 citada, tendrá las sustanciales de fomentar el turismo y de atender a la reconstrucción, reparación y conservación de las murallas, edificios y demás monumentos históricos de Cartagena y de otras poblaciones de Bolívar.

Artículo 4° La Junta tendrá un Tesorero, de su libre nombramiento, con la remuneración, fianza y atribuciones que ella misma señale.

Artículo 5° Las cuentas del Tesorero, después de visadas por la Junta y por el Secretario de ésta, serán fenecidas cada seis (6) meses por la Auditoría Seccional de Cartagena o por la Oficina de la Contraloría que a ésta reemplace.

Artículo 6° Nadie podrá hacer uso en Cartagena de parte alguna de los terrenos nacionales adyacentes al mar sino mediante contrato celebrado con la Junta de que trata esta Ley y sujeto a la aprobación del Gobierno Nacional.

Artículo 7° Sólo en casos muy especiales la Junta permitirá la ocupación de las bóvedas, edificios y demás monumentos históricos, pero fijará un canon de arrendamiento destinado al fondo de la Junta.

Artículo 8° Se declara que sólo la Nación, por conducto de la Junta mencionada, puede hacer editar postales, álbumes u otros medios de propaganda, de los edificios, murallas, bóvedas, bastiones, fuertes, castillos y demás monumentos históricos de Cartagena.

Artículo 9° Constituyen fondos de la Junta: el valor de los arrendamientos que cobre, de conformidad con el artículo 7°; el valor de los contratos de que trata el artículo 6°; lo que la Junta cobre por entrada a los monumentos históricos; el valor de las vistas, álbumes, tarjetas, etc., que la Junta haga editar de acuerdo con el artículo anterior, y las subvenciones y suministros que a favor de la Junta decreten la Nación, el Departamento de Bolívar y la Municipalidad de Cartagena.

Artículo 10. Los fondos de la Junta se destinarán exclusivamente a la reconstrucción, reparación y conservación de los monumentos y objetos históricos que están bajo su dirección.

Artículo 11. En los términos de la Ley 86 de 1931, establécese en Cartagena una Oficina de Turismo, dependiente de la Junta de que tratan las anteriores disposiciones, encargada de atender al desarrollo del turismo no sólo en Bolívar sino en todo el país.

Artículo 12. Esta Oficina, que tendrá las prerrogativas y funciones detalladas en aquella Ley 86, será organizada por la Junta en conexión con las otras que instale el Gobierno.

Artículo 13. Entre las obras que se deben acometer en

CONTENIDO

	Págs.
PODER LEGISLATIVO—Ley 11 de 1932, sobre creación en Cartagena de una Junta de Monumentos Históricos y de Turismo	697
MINISTERIO DE GOBIERNO—Resolución ejecutiva número 37 de 1932, por la cual no se accede a decretar el reconocimiento de una personería jurídica	698
Conjueces del Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, para el período que principió el 1° del presente mes y termina el 31 de agosto de 1934.....	698
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES—Carta de naturalización expedida por el Poder Ejecutivo. Número 15.	699
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO—Resolución número 283 de 1932, por la cual se decide una consulta relacionada con el empleo de papel sellado en juicios de menor cuantía	699
Resolución número 287 de 1932, por la cual se decide una consulta del doctor Carlos H. Pareja	700
Sorteo de bonos colombianos de deuda pública interna del 8 por 100 anual	701
Tesorería General de la República. Movimientos de caja del día 9 de septiembre de 1932	702
DEPARTAMENTO NACIONAL DE HIGIENE—Resolución número 157 de 1932, sobre elaboración de bebidas gaseosas, aguas minerales y medicinales, etc., e higiene de las respectivas fábricas	703

MINISTERIO DE GOBIERNO

RESOLUCION N° 37 DE 1932

POR LA CUAL NO SE ACCEDE A DECRE-
TAR EL RECONOCIMIENTO DE UNA
PERSONERIA JURIDICA

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

El señor Santiago Enrique Arenas P., ve-
cino de Convención, se ha dirigido al Mi-
nisterio de Gobierno en solicitud de que se
reconozca personería jurídica a la asocia-
ción denominada *Pro Corregimiento Bal-
cones*, que está establecida en el Corregi-
miento del mismo nombre, que pertenece al
Municipio de Convención, del Departamen-
to Norte de Santander.

El señor Gobernador de ese Departamen-
to, al emitir el concepto que le correspon-
de en esta clase de peticiones, por dispo-
nerlo así el Decreto número 1326 de 1922,
lo hizo en los siguientes términos:

"Gobernación del Departamento—San José
de Cúcuta, agosto 2 de 1932.

"(Concepto de la Gobernación).

"Por lo informado por el señor Jefe de la
Sección de Justicia de la Gobernación y
por el estudio detenido de la documenta-
ción elevada al Ministerio de Gobierno por
el señor Santiago E. Arenas P., por medio
de la cual pide el reconocimiento de per-
sonería jurídica para la entidad denomina-
da *Pro Corregimiento Balcones*, del Corre-
gimiento del mismo nombre, del Municipio
de Convención, que se sirvió dicho Minis-
terio acompañar a su nota número 683 del
21 de abril pasado, con el objeto de que la
Gobernación emita el concepto respectivo,
se ha llegado a las siguientes apreciaciones:

"a) Se omitió la formalidad legal de en-
viar dicha solicitud por el conducto regu-
lar, que es el de la Gobernación del De-
partamento, de conformidad con el artícu-

lo 1º del Decreto ejecutivo número 1326 de
1932.

"b) La solicitud no concuerda con el pre-
cepto constitucional, prescrito por el ar-
tículo 62 del Acto legislativo número 3 de
1910, ni con el artículo 145 de la Ley 4ª
de 1913, que estatuye que la administración
de los intereses municipales está a cargo
del Concejo, y la representación correspon-
de al Personero Municipal, no obstante que
establece que puede confiarse a cualquier
otra persona la representación del Munici-
pio, cuando él así lo disponga y en asunto
determinado.

"Las consideraciones anteriores y algunas
de las muy poderosas razones expuestas por
la Presidencia del honorable Concejo Mu-
nicipal de Convención, que estima este Des-
pacho de bastante importancia, y el concep-
to del señor Prefecto de la Provincia de
Ocaña, adonde pertenece el Corregimiento
de Balcones, deciden a la Gobernación del
Departamento a conceptuar desfavorable-
mente sobre la solicitud pedida para con-
ceder el reconocimiento de personería ju-
rídica a la entidad denominada *Pro Cor-
regimiento Balcones*, del Corregimiento del
mismo nombre, del Municipio de Convención.

"Luis Augusto Cuervo"

El Gobierno comparte los conceptos, emi-
tidos por el señor Gobernador, por estar
en un todo ajustados a las disposiciones le-
gales pertinentes, y por ello se ve en el
caso de no acceder a la solicitud formula-
da por el señor Santiago Enrique Arenas P.

En efecto, no es posible, sin que se des-
conocieran las leyes, permitir que la repre-
sentación de los intereses de un Corregi-
miento, que corresponde al Concejo Muni-
cipal, venga a tener una entidad pri-
vada.

Por todo lo expuesto, no se accede a re-
conocer personería jurídica a la entidad

llamada *Pro Corregimiento Balcones*, del
Municipio de Convención.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 15 de septiembre de
1932.

El Presidente de la República,

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Gobierno,

Agustín MORALES OLAYA

CONJUECES

DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINIS-
TRATIVO DE ANTIOQUIA, PARA EL PE-
RIODO QUE PRINCIPIA EL 1º DEL PRE-
SENTE MES Y TERMINA EL 31 DE AGOS-
TO DE 1934.

Doctor Alfonso Uribe Misas.
Doctor José Manuel Mora Vásquez.
Doctor Jorge López Sanín.
Doctor Jorge Restrepo Hoyos.
Doctor Miguel Moreno Jaramillo.
Doctor Joaquín Emilio Sierra.

La LEY 12 DE 1932

sobre autorizaciones al Gobierno para
obtener recursos extraordinarios, está
publicada en el número 22096, corres-
pondiente al sábado 24 del presente.

TARIFA

**SOBRE DERECHOS DE ADUANA E INDICE
ALFABETICO DE LA MISMA**

Edición oficial, arreglada por la Sección 2ª
de Aduanas, de la Dirección General de Ren-
tas Nacionales, por los señores Fernando Isa-
za, Director, y Antonio J. Posse, Jefe tercero;
acaba de salir y está para la venta en la Ad-
ministración del DIARIO OFICIAL, carrera
9ª, número 188, a \$ 0-80 el ejemplar.

Cartagena para el desarrollo del turismo, estarán un
hotel en las orillas del mar y un balneario.

Estas obras, y las demás que la Junta decreta con el
mismo fin, podrán realizarse por medio de contratos,
bien garantizando a los contratistas con las sumas pre-
supuestadas por la Nación y con los productos de esas
obras, o bien dejándoselas para su explotación por un
tiempo determinado.

Artículo 14. También deberá la Junta, con el concurso
del Ministerio de Industrias, hacer publicar una carti-
lla o guía de turismo, que será distribuida profusamente
dentro y fuera del país.

Artículo 15. La Junta tendrá franquicia postal para
la propaganda sobre turismo y para todo lo relacionado
con sus labores oficiales.

Artículo 16. El Gobierno celebrará con la Junta el con-
trato de que trata el artículo 5º de la Ley 86 citada, y se
obligará al pago de la subvención equitativa para que la
Junta pueda fomentar debidamente el turismo.

Además, en ese contrato se estipulará la forma como
deben financiarse las dos obras de que trata el inciso 1º
del artículo 13, y cómo se atenderá al pago inmediato de
la guía del turismo.

Artículo 17. Las autoridades de policía colaborarán
con la Junta en la vigilancia eficaz de los monumentos
históricos y en el cuidado que ellos se merecen como re-
liquias nacionales.

Artículo 18. Esta Ley no se opone a la creación de la
Junta Central de Turismo, de que habla el artículo 2º de
la Ley 86 de 1931, con subordinación a la cual deben fun-
cionar todas las demás que se establezcan en el país.

Dada en Bogotá a los catorce días del mes de septiem-
bre de mil novecientos treinta y dos.

El Presidente del Senado, GABRIEL TURBAY. El Pre-
sidente de la Cámara de Representantes, RODRIGO NO-
GUERA. El Secretario del Senado, Odilio Vargas. El Se-
cretario de la Cámara de Representantes, Horacio Va-
lencia Arango.

Poder Ejecutivo—Bogotá, septiembre 23 de 1932.

Publíquese y ejecútese.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Esteban
JARAMILLO—El Ministro de Educación Nacional, Julio
CARRIZOSA V.